

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Concluye la CIRCULAR NUMERO 75, en que se inserta la conclusion del REGLAMENTO para la Direccion general de Estudios.

TÍTULO VI.

De las Secciones en que debe estar dividida la Direccion para el mas expedito despacho de los negocios.

ARTICULO 32.

La Direccion se dividirá en secciones, segun juzgue mas conveniente, para repartir con justa proporcion las tareas entre sus individuos, habida consideracion á los conocimientos respectivos de estos en los diversos ramos científicos y literarios que son objeto de la enseñanza pública.

ARTICULO 33.

El Presidente hará el nombramiento de los individuos que han de componer las secciones, y una vez formadas, no podrá hacer variacion en ellas sin acuerdo de la misma Direccion.

ARTICULO 34.

Un mismo individuo puede pertenecer á dos secciones, si á juicio del Presidente fuere útil en ellas, y á mayor número, si el nombrado accediese voluntariamente.

ARTICULO 35.

El Secretario presentará diariamente al Presidente de

la Direccion una nota de todos los expedientes que hayan ingresado nuevamente en la Secretaría; y cada uno de ellos se remitirá á la correspondiente seccion con el pase y rúbrica del mismo Presidente; á no ser de aquellos que este pueda decidir ó dar curso por sí, conforme á la facultad que se le confiere en el artículo 6º.

ARTICULO 36.

Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales para examinar y discutir los negocios que se les hayan distribuido, anotándose en el expediente mismo la resolucion que sobre cada uno de ellos haya tomado la seccion respectiva, y rubricándose el acuerdo por el Decano de la seccion, que será Presidente de la misma.

ARTICULO 37.

Si el asunto fuere de los que indica el artículo 6º, lo devolverá la seccion al Presidente con su dictámen para la resolucion ó para mayor instruccion del expediente.

ARTICULO 38.

Cuando el asunto fuere dudoso ó grave, ó diere lugar á algun informe ó consulta al Gobierno de S. M., la seccion informará á la Direccion en sesion ordinaria ó extraordinaria, por medio de uno de sus individuos que al efecto designará su Presidente. Este informe se ejecutará verbalmente ó por escrito, conforme á la mayor ó menor importancia del negocio; y lo que la Direccion general determinare se anotará en las actas de la misma.

ARTICULO 39.

El Presidente de la Direccion dispondrá que un Oficial de la Secretaría esté agregado á cada seccion para que auxilie sus trabajos cuando ella lo tenga por conveniente.

TITULO VII.

Del Secretario y demas empleados en la Secretaría y Archivo de la Direccion.

ARTÍCULO 40.

El Secretario de la Direccion será nombrado por S. M. á propuesta de la Direccion.

ARTÍCULO 41.

Será de su obligacion:

1.º Dar cuenta de todos los expedientes, solicitudes y negocios que presentará á la Direccion ó al Presidente, segun corresponda, extractados é instruidos.

2.º Estender los informes, consultas ó propuestas que hayan de hacerse al Gobierno, y cualquiera otra tarea que le encarguen la Direccion ó el Presidente en la esfera de sus atribuciones.

3.º Dirigir los trabajos de la Secretaría, y hacer que se ejecute en ella cuanto determine la Direccion.

ARTÍCULO 42.

La responsabilidad en el desempeño de las tareas propias de la Secretaría será toda del Secretario. Por lo mismo los empleados de la Secretaría y Archivo estarán á sus inmediatas órdenes.

ARTÍCULO 43.

No podrá ausentarse el Secretario por asuntos particulares sin licencia de S. M. por mas de un mes; pero por este tiempo podrá dársela el Presidente poniéndolo en noticia de la Direccion.

ARTÍCULO 44.

En las enfermedades ó ausencias del Secretario le sustituirá el Oficial primero.

ARTÍCULO 45.

El empleo de Secretario, en atencion á la multitud é importancia de los negocios que estan á su cargo, es incompatible con cualquier otro destino público que le imposibilite de asistir habitualmente á las sesiones y demas trabajos de la Secretaría.

ARTÍCULO 46.

El Secretario gozará de todos los honores y condecoraciones de Secretario de Gobierno político de primera clase, y tendrá igualmente opcion á las vacantes de Oficiales del Ministerio de la Gobernacion.

Debiendo ademas refrendar los títulos y Reales cédulas, será Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, cuyo título, sin embargo, no se le conferirá hasta un año despues de estar desempeñando aquel destino.

ARTÍCULO 47.

El Secretario formará inmediatamente un Reglamento para el buen gobierno de la Secretaría y del Archivo, distribucion de las tareas entre los Oficiales, clasificacion de estos en secciones y demas que conduzca al pronto y buen despacho de los negocios.

ARTÍCULO 48.

El Reglamento de que trata el artículo anterior se

presentará á la Direccion para su exámen; y si mereciese la aprobacion de la misma, el Secretario hará que se observe exactamente.

ARTÍCULO 49.

Si la experiencia hiciere ver la necesidad de modificar ó corregir en algo dicho Reglamento, el Secretario propondrá á la Direccion las alteraciones motivadas, para que sobre ellas recaiga la aprobacion de la misma.

ARTÍCULO 50.

Las vacantes de Oficiales de la Secretaría y Archivo se proveerán por escala rigurosa, y para la resulta consultará la Direccion el sugeto que le parezca mas benemérito.

ARTÍCULO 51.

Los Escribientes de la Secretaría y del Archivo serán libremente nombrados por la Direccion, y podrán ser tambien removidos por ella.

ARTÍCULO 52.

Habrán dos Porteros nombrados por la Direccion, cuyas obligaciones se especificarán tambien en el Reglamento de la Secretaría.

ARTÍCULO 53.

La Direccion podrá en adelante proponer á S. M. las mejoras y modificaciones que las circunstancias, el tiempo y la experiencia acrediten deber hacerse en el presente Reglamento.

Madrid 20 de Noviembre de 1838. = Valgornera.

Cuyo Reglamento he dispuesto se inserte en el Periódico oficial, para que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 20 de Abril último, puedan, tanto la Comision provincial de Instruccion primaria, como las Juntas de distrito y de pueblo y los Maestros de primeras letras, adquirir el debido conocimiento de él y principalmente el de la parte relativa á la primera. Cáceres 31 de Mayo de 1859. = Nicomedes Pastor Diaz. = Andres Perez de Lanzagorta, Secretario accidental.

CIRCULAR NUMERO 76.

2.ª Seccion. — Quintas.

Dando varias reglas sobre el modo de cubrir el déficit de mozos en que se hallan algunos pueblos respecto del cupo que les haya correspondido en las Quintas últimamente decretadas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Mayo último, me dice lo que copio:

El Sr. Ministro de la Guerra en 14 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Almería en la esposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue remitida, y en la cual aquella Corporacion pide se declare con que fondos han de pagar los Ayuntamientos de los pueblos á quienes corresponden, los sustitutos de los quince hombres que en dicha Provincia faltan

para la total entrega de su contingente en la Quinta anterior. Enterada S. M. y teniendo presente lo determinado en la Real orden circular de 30 de Mayo del año último, como asimismo la situacion de los pueblos, quienes en medio de las multiplicadas obligaciones con que por las circunstancias del Estado se hallan gravados, no podian sin el uso de algunos arbitrios extraordinarios hacer efectivo el recurso de la sustitucion que en dicha Real orden se previene, á fin de suplir con ella la falta de mozos útiles para cubrir sus cupos en las Quintas: oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen se ha servido resolver:

1.º Que la responsabilidad del pago de los gastos necesarios para la sustitucion prescrita en la citada Real orden, recaiga y se haga efectiva en los bienes de la propiedad de los que se hallen en las facerías; y á falta de ellos en los de los padres á quienes esté probada la connivencia ó criminalidad en la desercion ó pase á los enemigos de sus hijos trás-fugos.

2.º Que en defecto de bienes en los unos y en los otros se satisfaga aquella responsabilidad con los arbitrios que no tengan determinada aplicacion, como los impuestos sobre tabernas, abacerías, rastrojera, pasturage y otros que los pueblos manejan; previo conocimiento y anuencia del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

3.º Que si apesar de los arbitrios que quedan designados resultase imposibilidad absoluta de hacer efectiva la entrega de sustitutos por falta de todo recurso, se lleve á efecto lo dispuesto en la Real orden de 3 de Abril de 1837, circulada por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del mismo. — De la de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia, cuidando V. S. de que para cada caso particular se forme expediente con la discrecion, celo y justicia que se requiere.

Lo que se hace saber por medio de este Periódico oficial á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, para que por su parte cumplan exactamente cuanto se preceptúa en la preinserta Real orden Cáceres 4 de Junio de 1839 = P. A. D. S. G. P., Julian de Luna. = Andres Perez de Lanzagorta, Secretario accidental.

INTENDENCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 32.

Orden disponiendo se ponga en venta el tabaco filipino picado á la holandesa y cajetillas de cigarros de papel hechas del mismo tabaco.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue:

Por Real orden comunicada á esta Direccion general se dispone el ensayo del tabaco filipino picado a la holandesa y cajetillas de cigarros de papel hechas del mismo tabaco, poniéndose en venta en los puntos de espendicion á diez y seis reales la libra del picado, y al precio de un real por cada cajetilla.

En su consecuencia esta Direccion general ha acordado lo conveniente para que en las Fábricas de esta Corte, Sevilla, Cádiz y Santander se proceda inmediatamente á la elaboracion del picado, envasándolo en paquetes cerrados de dos y de cuatro onzas, y en estas y todas las demas Fábricas del Reino la labor de cajetillas.

V. S. con este conocimiento se servirá disponer se hagan los pedidos de estas dos nuevas labores y se espendan al público á los precios señalados, dándose publicidad de ello para gobierno de los consumidores, y advirtiéndolo á los Estanqueros que el despacho ha de hacerse por paquetes enteros y que si se les encontrase alguno abierto en las frecuentes visitas que V. S. acordará, se considerará como un abuso criminal y será castigado con todo el rigor de las leyes.

Lo que se publica en este Periódico oficial para la comun inteligencia. Cáceres 31 de Mayo de 1839. = C. I. I., José Ramon de Ferradas.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Nombrando 2.º Cabo de Estremadura.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar Segundo Cabo de esa Capitanía general de Estremadura al que lo es de la de Castilla la Vieja, el Mariscal de Campo D. José María Peon. Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales para la notoriedad correspondiente. Badajoz 29 de Mayo de 1839. = El Brigadier encargado del despacho, De la Vera.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Habilitacion general de las clases pasivas de esta Provincia.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, y para la inteligencia de los señores Gefes, Oficiales y demas individuos retirados en esta Provincia, inserto en el Boletín oficial de la misma, que la Ordenacion en 22 de Enero del presente año, ha librado una 8.ª parte de paga de Diciembre de 1836, una mensualidad, para

dicho mes de Enero y 1ª quincena de Febrero del mismo: la que no he podido satisfacer á causa que las cartas de pago libradas para ello, contra la Tesorería de dicha Provincia no han sido á la presente satisfechas por falta de fondos. Siendo una carta de pago número 136 de 20010 rs., y otra número 169 de 8445 rs. y 13 mrs., y otra número 191 de 2000, dignándose los señores Alcaldes de los publicos hacerlo presente á los retirados que existan en el suyo para su inteligencia. Cáceres 3 de Junio de 1839. = Pedro Guenca.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Castañar de Ibor.

Se halla vacante la Plaza de Cirujano titular del Pueblo de la fecha, los sujetos que soliciten dicha Plaza podrán dirigir sus pretensiones por conducto del Secretario de Ayuntamiento hasta el 24 de Junio próximo venidero, en cuyo dia se proveerá: consta de 230 vecinos, y se admitirán las proposiciones en la forma que las propongan siendo arregladas. Castañar de Ibor 29 de Mayo de 1839. = El Alcalde, José Curie.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Casas de D. Antonio.

El Partido de Cirujano de esta Villa se halla vacante, cuya poblacion es de 160 vecinos, su dotacion consiste en 4000 rs. pagados por repartimiento vecinal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á su Ayuntamiento hasta el dia de San Juan inmediato, acompañando el competente atestado de su conducta moral y política. Casas de D. Antonio 30 de Mayo de 1839. = Gerónimo Moreno. = Juan José Sanchez, Secretario.

D. Ramon Burgos, Profesor de Cirugía, del Colegio de San Carlos, Caballero de la Cruz de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion por méritos contraídos en los hospitales fijos y de sangre del Ejército del Norte; se ha establecido en esta Capital, Corredera de San Juan, número 4, casa de D. Pedro Duran Vera, con el objeto de utilizar sus conocimientos en obsequio de la humanidad doliente, especialmente aquellos que la experiencia y práctica hospitalaria, le han dado los resultados mas ventajosos, y el tino y desembarazo posible para ejercerlos. Asi que, en las enfermedades de los ojos y en las venéreas ha adoptado nuevos métodos curativos, sin mezclar en las últimas el mercurio, dando los resultados mas satisfactorios;

ejecutando las operaciones que su índole reclamaban, inclusa la catarata, con el mayor acierto, y á presencia de los Gefes facultativos de aquel Ejército. Tambien posee nuevos aparatos para las fracturas complicadas de las extremidades inferiores; ejecuta amputaciones, resecciones, ablaciones y estirpaciones de cánceres, zaratanes, y otros tumores escirrosos, situados en parages asequibles á los instrumentos. Aplica con oportunidad el específico para los carbuncos benignos y malignos &c. &c.

Todo el que guste servirse de su inutilidad podrá hacerlo en su habitacion, de nueve á doce de la mañana, y de cuatro á seis de la tarde. Tambien visitará dentro y fuera de la poblacion, y se presentará á consultas con los profesores de su ramo; advirtiendole que las visitas, consultas, operacion de catarata y demas, que ejecute á los absolutamente pobres, lo hará gratis, como estos justifiquen plenamente su estado = Ramon Burgos.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletin núm. 66.

Provincia de Guadalajara.

D. Camilo García Estuñiga, para D Mateo Perez, remató una tierra de 3 fanegas, en la Fuente y camino de Guadalajara, término de Cañizar, de los Dominicos de Ita, en rs. vn.	1100
El mismo, para id., remató otra id., de 5 fanegas, en la Flecha, término de Ita, del citado convento, en.	2500
El mismo, para id., remató otra id., de 5 fanegas, en la travesa del caz del molino de Palomares, termino id., de dicho convento, en.	3600
El mismo, para id., remató otra id., de una fanega, en la Pasamalo, término y convento de id., en.	100
El mismo, para id., remató otra id., de 3 fanegas, término id., en la Paloma, de igual procedencia, en.	1800
El mismo, para id., remató otra id., de 9 celemines, en el Rollo de la Moza, término de id., del antedicho convento, en.	200
El mismo, para id., remató otra id., de 6 celemines, en la entrada de la Dehesilla, término de Cañizar, del referido convento, en..	550
El mismo, para id., remató otra id., de 6 celemines, en id., término id., de dicho convento, en.	520
El mismo, para id., remató otra id., de 6 celemines, en el Gallizno, término id., de dicho convento, en.	220

(Se continuará.)